



SHIJA JUMA C. REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA

DEMANDA N° 028/2016

SENTENCIA SOBRE FONDO Y REPARACIONES

13 DE JUNIO DE 2023

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Arusha, 13 de junio de 2023: El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (el Tribunal) dictó sentencia en el caso *Shija Juma c. República Unida de Tanzania*.

Shija Juma (el demandante) es nacional de la República Unida de Tanzania (el Estado demandado). En el momento de presentar la demanda, estaba encarcelado en la Prisión Central de Butimba, en la región de Mwanza, tras haber sido declarado culpable de violación y condenado a cadena perpetua. El demandante alegó que el Estado demandado violó sus derechos en virtud del artículo 7(1) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Carta) al negarle el derecho a ser oído y al condenarle sobre la base de pruebas poco fiables. Solicitó reparaciones para compensar estas supuestas violaciones.

El Tribunal observó que, según el artículo 3 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (el Protocolo), debía, con carácter preliminar, determinar si era competente para conocer de la demanda. A este respecto, el Estado demandado planteó una objeción a su competencia material. El Tribunal sostuvo que tenía competencia material porque el demandante había alegado violaciones de sus derechos protegidos por la Carta.

Aunque el Estado demandado no impugnó otros aspectos de su competencia, el Tribunal no obstante los examinó. En este sentido, el Tribunal consideró que tenía competencia personal ya que, el 29 de marzo de 2010, el Estado demandado depositó la Declaración prevista en el artículo 34(6) del Protocolo. Esta Declaración permite a los particulares presentar demandas contra el Estado demandado en virtud del artículo 5(3) del Protocolo. El Tribunal subrayó que la retirada de dicha Declaración por parte del Estado demandado el 21 de noviembre de 2019 no afectaba a la presente demanda, ya que la retirada surtió efecto el 22 de noviembre de 2020, mientras que la Demanda fue recibida en el Tribunal el 7 de junio de 2016. El Tribunal también consideró

RESUMEN DE LA SENTENCIA

que tenía competencia temporal ya que las supuestas violaciones se produjeron después de que el Estado demandado se pasara a ser parte en la Carta, en el Protocolo y hubiera depositado la Declaración requerida en virtud del artículo 34(6) del Protocolo. Por último, también consideró que tenía competencia territorial, dado que los hechos del asunto ocurrieron dentro del territorio del Estado demandado.

En virtud del artículo 6 del Protocolo, el Tribunal debe determinar si se cumplen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 56 de la Carta y en la regla 50 del Reglamento del Tribunal (el Reglamento). A este respecto, el Tribunal examinó en primer lugar la objeción planteada por el Estado demandado sobre el no agotamiento de los recursos internos. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Tribunal señaló que el demandante fue condenado por violación el 22 de julio de 2010 por el tribunal de distrito. Apeló ante el tribunal superior, que desestimó el recurso el 29 de octubre de 2014. Además, recurrió ante el tribunal de apelación, el más alto órgano judicial en el Estado demandado, que desestimó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal superior en su sentencia del 19 de febrero de 2016. Por lo tanto, el Tribunal consideró que el demandante había agotado los recursos internos y cumplido el requisito de la Regla 50(2)(e) del Reglamento.

Aunque el Estado demandado no impugnó las demás condiciones de admisibilidad, el Tribunal estaba obligado por el artículo 6 del Protocolo a asegurarse de que se habían cumplido. A este respecto, sostuvo que el demandante había sido claramente identificado por su nombre en cumplimiento de la Regla 50(2)(a) del Reglamento. También consideró que las demandas presentadas por el demandante pretendían proteger sus derechos de acuerdo con el artículo 3(h) de los objetivos del Acta Constitutiva de la Unión Africana y, por tanto, la demanda era compatible con la Regla 50(2)(b) del Reglamento. Además, el Tribunal consideró que el lenguaje utilizado en la demanda no era despectivo o insultante para con el Estado demandado o sus instituciones en cumplimiento de la Regla 50(2)(c) del Reglamento y también que la demanda no se basaba exclusivamente en noticias difundidas a través de los medios de comunicación en cumplimiento de la Regla 50(2)(d) del Reglamento. La demanda, presentada dos (2) meses y veintiún (21) días después de agotarse los recursos internos, se consideró presentada dentro de un plazo razonable. El Tribunal también consideró que la demanda no planteaba alegaciones ya resueltas ante otro tribunal internacional y, por lo tanto, se habían cumplido todas las condiciones



RESUMEN DE LA SENTENCIA

de admisibilidad establecidas en el artículo 56 de la Carta y en la Regla 50(2) del Reglamento. En consecuencia, el Tribunal declaró admisible la demanda.

En cuanto al fondo del caso, el Tribunal examinó si el Estado demandado violó los derechos del demandante en virtud del artículo 7(1) de la Carta, cuando supuestamente le negó el derecho a ser oído. El Tribunal determinó que el demandante se había fugado bajo fianza y, por tanto, fue condenado en *rebeldía*. Sin embargo, tras su detención, se le dio la oportunidad de explicar su incomparecencia durante las audiencias, pero no logró convencer al magistrado con sus razones. Por lo tanto, el Tribunal consideró que los tribunales nacionales cumplieron con las normas de un juicio justo y desestimó la alegación.

En cuanto a la alegación de que el demandante fue condenado sobre la base de pruebas poco fiables, el Tribunal consideró que el demandante fue condenado sobre la base de las pruebas de los testigos de cargo que no habían sido refutadas. Por tanto, el Tribunal consideró que el procedimiento que condujo a la condena del demandante no reveló ningún error manifiesto o error judicial que requiriera su intervención. En consecuencia, se desestimó la alegación del demandante.

El Tribunal, tras constatar que no se habían vulnerado los derechos del demandante, consideró que las pretensiones de reparaciones del demandante no estaban justificadas.

Se ordenó a cada parte que cargara con sus propias costas.

Información complementaria

Para más información sobre este caso, incluido el texto íntegro de la sentencia del Tribunal Africano, consulte el sitio web: <https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0282016>

Para cualquier otra consulta, por favor, contacte la Secretaría por correo electrónico en registrar@african-court.org



African Court
on Human and Peoples' Rights

Arusha, Tanzania
Sitio web: www.african-court.org
Teléfono: +255-27-970-430

RESUMEN DE LA SENTENCIA

EL Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos es un tribunal continental establecido por los países africanos para garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. El Tribunal es competente para conocer de todos los casos y litigios planteados a él en relación con la interpretación y aplicación de la Carta, este Protocolo y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados interesados. Para más información, por favor, visite nuestro sitio web www.african-court.org.